

y cinco millones quinientas ochenta y siete mil quinientas pesetas (35.587.500 pesetas), la cual será imputada a cada contribuyente en una sola cantidad e ingresada en la forma que se indica en el número 5 de esta Orden.

Cuarto.—Las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas serán las siguientes: Volumen de ventas.

Quinto.—Las cuotas individuales serán ingresadas en cuatro plazos con vencimientos al 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de diciembre de 1965.

Sexto.—Las cuotas señaladas en el número anterior se imputarán a cada contribuyente en atención a los diversos lugares donde radiquen sucursales, delegaciones, etc., de dichas entidades en los cuales se efectúen operaciones de entrega de mercancías, se ejecuten obras o se realicen servicios, efectuándose igualmente en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda donde éstos radiquen, los correspondientes ingresos.

Séptimo.—Para llevar a cabo correctamente lo ordenado en el número anterior la Comisión Ejecutiva presentará ante la Dirección General de Impuestos Indirectos, a través de la Sección de Convenios, las importaciones individuales en el plazo de veinte días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este impuesto.

Noveno.—En la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, número 27/1965».

Décimo.—Regirán las garantías derivadas en especial del artículo 205 de la Ley de 11 de junio de 1964; de los capítulos V y VI del Decreto de 30 de junio de 1964, y de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, normas 14-3) y 4), 16 y 18-5).

Undécimo.—El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia de este Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 27 de febrero de 1965 por la que se aprueba el Convenio nacional para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965 entre la Hacienda Pública y el Gremio Fiscal de Fabricantes de Tabacos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con el Gremio Fiscal de Fabricantes de Tabacos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, para exacción del Impuesto sobre el Lujo regulado en Decreto de 7 de marzo de 1958, por las actividades de Consumo de Tabaco que elaborado en las islas Canarias se consume en ellas, para el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1965 y con la mención L número 1/1965.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la comisión mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles: Producción y consumo de tabacos en las islas Canarias. Cuotas: 43.000.000. Epígrafes: Primero.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en cuarenta y tres millones de pesetas, por mitades partes iguales cada una de las provincias de Las Palmas y Gran Canaria.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Las mismas que lo fueron hasta el presente subsistiendo el régimen de precintas en cada uno de los gremios.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en doce meses, inclusive del año actual, dentro de los quince días siguientes al mes a que se refiera el devengo, menos el de diciembre, que se ingresará antes del 31 de dicho mes.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por periodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que se determinan en el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12, apartado 1), párrafos a) b) c) y d), de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964, y normas de la Ley reguladora del Impuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 27 de febrero de 1965 por la que se aprueba el Convenio nacional para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1964 entre la Hacienda Pública y el Gremio Fiscal de Fabricantes de Tabacos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con el Gremio Fiscal de Fabricantes de Tabacos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, para exacción del Impuesto de Lujo regulado en Decreto de 7 de marzo de 1958 por las actividades de Consumo de Tabaco que elaborado en las islas Canarias se consume en ellas, para el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1964 y con la mención L número 1/1964.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto de este Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles: Producción y consumo de tabaco en las islas Canarias. Cuotas: 35.000.000. Epígrafes: Primero.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en treinta y cinco millones de pesetas, por mitades partes iguales cada una de las provincias de Las Palmas y Gran Canaria.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Las mismas que lo fueron hasta el presente, subsistiendo el régimen de precintas en cada uno de los Gremios.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en doce meses, computándose enero y diciembre, inclusive del año actual, dentro de los quince días siguientes al mes a que se refiera el devengo, menos el de diciembre que se ingresará antes del 31 de dicho mes.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por periodos y conceptos no convenidos, ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las

reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y la norma 12, apartado 1), párrafos a), b), c) y d), de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964 y normas de la Ley reguladora del Impuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Alicante por la que se hace público el acuerdo que se cita.*

Desconociéndose el paradero de don Fernando Alsina Lamarca, cuyo último domicilio conocido fué en avenida del Generalísimo, número 463, segundo, segunda, Barcelona, por la presente notificación se le comunica lo siguiente:

El Tribunal Superior de Contrabando, en su sesión del día 29 de enero de 1965, y en resolución de los recursos de alzada interpuestos contra el fallo dictado en 27 de noviembre de 1962 en el expediente 32/61 de este Tribunal Provincial, ha dictado el siguiente acuerdo:

1.º Estimar el recurso interpuesto por Fernando Maruri Zuricaday de Otaola.

2.º Desestimar los formulados por Antonio Guiral Guarga y Rafael Roca Benavente.

3.º Revocar, en su consecuencia, parcialmente, el fallo del Tribunal Provincial en el sentido de considerar responsables de la infracción de contrabando, con relación al vehículo B-162736, a Fernando Alsina Lamarca y Antonio Guiral Guarga, como autores, y a Carlos Soler Serra y Juan Pastor Gil, como encubridores; apreciándose en Fernando Alsina y en Antonio Guiral las agravantes números 11 y 9, respectivamente, del artículo 15 de la Ley.

4.º Imponer a los citados responsables las siguientes sanciones: a Fernando Alsina Lamarca, multa de 540.000 pesetas; a Antonio Guiral Guarga, multa de 495.000 pesetas; a Carlos Soler Serra, multa de 112.500 pesetas, y a Juan Pastor Gil, multa de 112.500 pesetas.

5.º Devolver los vehículos a sus actuales propietarios, previo pago de los correspondientes derechos arancelarios.

6.º Rectificar el pronunciamiento referente a la prisión subsidiaria por insolvencia en el sentido de que ésta ha de cumplirse en la forma establecida en el párrafo 4) del artículo 24 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contrabando, aprobado por Decreto de 16 de julio de 1964.

7.º Confirmar los restantes pronunciamientos del fallo recurrido.»

Lo que se hace público para conocimiento de Fernando Alsina Lamarca, haciéndole saber que contra dicho acuerdo y dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de notificación del presente anuncio, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia.

Alicante, 26 de febrero de 1965.—El Secretario, M. Botella.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.698-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose el actual paradero de doña Milagros Rodrigo Carroto, que últimamente tuvo su domicilio en la calle de Gómez Ulla, número 49, patio, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en procedimiento de mínima cuantía, al conocer en su sesión del día 31 de diciembre de 1964 del expediente 591/64, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo, por importe de 347,05 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a doña Milagros Rodrigo Carroto.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de seiscientos noventa y cuatro pesetas con diez céntimos (694,10), equivalente al duplo del valor del género aprehendido y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 1 de marzo de 1965.—El Secretario, Joaquín Zamorano Lirio.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José González Vilchez.—1.733-E.

*CORRECCION de erratas de la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la Junta de Inversiones por la que se aprueba la lista de valores industriales autorizados para las inversiones de las Cajas de Ahorro a que se refiere el segundo párrafo del artículo segundo del Decreto 715/1964, de 26 de marzo. (Refundida hasta el 31 de diciembre de 1964.)*

Padecidos errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de fecha 19 de febrero de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2575, primera columna, línea 10, donde dice: «Siderúrgicas y Construcciones Metálicas:», debe decir: «Siderometalúrgicas y Construcciones Metálicas:».

En la misma página, segunda columna, línea 21 del apartado «Constructoras, Inmobiliarias y Urbanizadoras:», donde dice: «... emisión 5-2-44...» debe decir: «... emisión 5-2-64...».

En la misma página e igual columna, líneas 15 y 16 (Electra de Burgos, S. A.) del apartado «Electricidad:», donde dice: «... emisión 27-12-63...», debe decir: «... emisión 27-12-62».

En la página 2576, primera columna, línea 24 (Industrias Químicas de Luchana, S. A.) del apartado de «Químicas:», donde dice: «... emisión 41-63, al 0,72 por 100...» debe decir: «... emisión 4-1-63, al 6,072 por 100...».

En igual página y columna, línea 29 del apartado «Químicas:», donde dice: «La Montañesa, S. A. ...» debe decir: «La Montañanesa, S. A. ...».

En la misma página e igual columna, línea 27 (Ferroaleaciones y Electrometales) del apartado «Siderometalúrgicas y construcciones metálicas:», donde dice: «... (FINESA)...» debe decir: «... (FYESA)...».

En la misma página, segunda columna, línea 24 (Material y Construcciones, S. A.) de la misma, donde dice: «... emisión 14-2-63...», debe decir: «... emisión 14-12-63...».

En la misma página e igual columna citadas, línea 19 (Gas Madrid, S. A.) de «Varias:», donde dice: «... al 6,3259», debe decir: «... al 6,3259 por 100».

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se suprime la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Mora de Rubielos (Teruel).*

Visto el expediente promovido para suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Mora de Rubielos (Teruel), y considerando que las razones invocadas justifican suficientemente la supresión propuesta,

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo 226 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, ha resuelto suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Mora de Rubielos (Teruel).

Madrid, 13 de febrero de 1965.—El Director general, José Luis Moris.